

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
LEY DE EDUCACIÓN TÉCNICA NACIONAL

Título I: Objeto y Finalidad

Artículo 1º- La presente Ley tiene por objeto regular y ordenar la Educación Técnica Nacional para el nivel Medio y Superior no Universitario en todo el territorio Nacional.

Artículo 2º- Se entiende a la Educación Técnica como el proceso educativo sistemático que comprende la formación técnica y tecnológica al mismo tiempo que, la promoción de los valores éticos, la identidad cultural, la libertad de conciencia, opinión y de información, la solidaridad y los principios de respeto y reconocimiento de las libertades y los derechos humanos.

Artículo 3º- El sistema educativo tiene entre sus fines: formar la capacidad para educarse y aprender durante toda la vida; desarrollar la personalidad de modo integral, en todas sus dimensiones; formar para comprender el mundo del trabajo y participar, activamente en él; promover el respeto a la libertad y el sentido de responsabilidad individual y social; consolidar a la persona - ciudadano en el marco de una ética que defienda los derechos humanos, la justicia, la paz y el interés general.
El nivel medio, entre otros fines, prepara para un ciclo superior de formación.

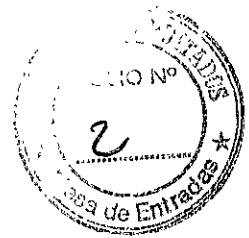
Título II: Objetivos

Artículo 4º- Objetivos generales de la ley

1. Cubrir el vacío normativo generado por la Ley Federal de Educación que desestimó la Educación técnica y desgranó la escuela técnica, afectando, así a la educación en su conjunto concebida como política de Estado.
2. Restablecer la responsabilidad indelegable del Estado Nacional en el ordenamiento y regulación de la Educación Técnica.
3. Asegurar el "crecimiento personal, laboral y comunitario" sobre la base de la necesidad de desarrollar un pensamiento y un accionar crítico que posibilite modificar las actuales condiciones sociales, laborales y productivas en general.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

5. Reparar el desgranamiento de la Escuela Técnica que fue sustituida por circuitos formativos no profesionalizantes.
6. Refundar la Escuela Técnica de nivel medio en el sistema educativo formal.
7. Restablecer la unificación de la estructura curricular, con un ciclo básico y un ciclo superior, en todas las escuelas del país de modo tal que la formación sea la misma en cualquier provincia y se garantice, así, que la titulación sea la misma en todo el territorio Nacional, contemplando las economías regionales y el desarrollo sustentable.
8. Volver a una educación técnica de excelencia, de calidad.

Artículo 5º - Objetivos de las Instituciones de Educación Técnica.

1. Ampliar la formación básica y de fundamentos científicos, tecnológicos, humanísticos de las personas a partir de la contextualización técnico tecnológica de los saberes en campos ocupacionales específicos.
2. Favorecer una educación integral de la persona, ciudadano-trabajador, con competencias para participar, activamente y transformar su medio.
3. Propiciar las distintas especialidades, de modo que puedan satisfacer las nuevas demandas que integran el desarrollo de las nuevas tecnologías en la producción nacional.
4. Asegurar la actualización permanente de los egresados técnicos, de manera tal que, la escuela les permita, a través de distintas ofertas formativas: cursos de Formación Profesional, Tecnicaturas Superiores, el contacto permanente con las nuevas tecnologías.

Título III: Articulación e Implementación

Capítulo 1 Ámbito de Aplicación

Artículo 6º- La aplicación de la ley comprende a la Nación en su totalidad. Atenderá a las necesidades regionales que se regularán en el marco del Consejo Federal de Educación.

Artículo 7º- La educación técnica, de nivel medio tendrá una duración de seis años, a partir de la finalización de una formación inicial y básica/ elemental de siete años de duración, como mínimo.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 8º- La educación técnica específica abarcará una sólida formación de calidad, que se integrará con los aspectos formativos generales, necesarios e imprescindibles, del nivel medio.

Capítulo 2 Instituciones de Educación Técnica Media y Superior no Universitaria

Artículo 9º - Dentro de la presente ley están comprendidas las instituciones del Sistema Educativo Nacional que brindan educación media técnica, de gestión estatal y privada con todas sus especialidades.

Artículo 10º- El nivel Técnico Superior no Universitario comprende a los Institutos superiores técnicos, Institutos tecnológicos, que forman técnicos superiores, Institutos de formación docente que forman docentes en la modalidad técnica, de gestión privada y estatal.

Artículo 11º- Ambas instancias formativas, Educación Técnica Media y Educación Técnica Superior no Universitaria, serán reguladas por las normas generales de los respectivos niveles, que a tal efecto se estipulen.

Capítulo 3 Formación y Capacitación Docente

Artículo 12º- La formación de base de los docentes de esta modalidad se llevará a cabo en instituciones de formación docente universitarias y no universitarias.

Artículo 13º- Los profesionales, con título de grado universitario, realizarán el trayecto de formación pedagógica para poder desempeñar la función docente.

Artículo 14º- Será responsabilidad de las autoridades de aplicación, la ejecución de programas de formación y actualización pedagógica, como así, también, en todas las modalidades de la especialidad.

Título IV: Organismos del Gobierno

Capítulo 1 Consejo Nacional de Educación Técnica



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 15º- Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el Consejo Nacional de Educación Técnica, en adelante CONET, como organismo descentralizado que se compondrá por 13 (trece) miembros, designados por el Poder Ejecutivo Nacional y a propuesta de las entidades que siguen: un presidente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, especializado en Educación Técnica; 1 (uno), también a propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, de entre quienes se hallen en ejercicio de la función docente en la Educación Técnica; 2 (dos) en representación y a propuesta del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; 3 (tres) en representación del Consejo Federal de Cultura y Educación a propuesta del mismo organismo; 1 (uno) en representación de la C.G.T.; 1 (uno) en representación de la C.T.A.; 2 (dos) en representación y a propuesta de las organizaciones gremiales docentes con desempeño en el ámbito nacional y 2 (dos) en representación y a propuesta de las asociaciones empresarias.

Artículo 16º- Cada miembro que integre el Consejo Nacional de Educación Técnica, creado en el artículo anterior durará dos (2) años en su función y podrá ser reelecto o relevado de la misma, por propia decisión del Consejo.

Artículo 17º- El CONET tendrá por misión promover la capacitación, actualización y especialización de los recursos requeridos, considerando las prioridades y modalidades del proceso de desarrollo, modernización y cambio social y económico de la Nación.

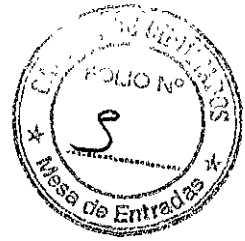
FUNCIONES

Artículo 18º- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través del CONET será el organismo que tendrá las funciones de:

1. Proponer al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el proyecto de presupuesto anual del organismo, que asegure la recuperación del estado actual de las Escuelas Técnicas.
2. Establecer un mapa nacional de establecimientos para proponer nuevas creaciones satisfaciendo necesidades regionales o locales.
3. Redistribuir y crear los establecimientos escolares necesarios, para satisfacer los requerimientos regionales y locales y hacer factible el principio de igualdad de oportunidades.
4. Mejorar sustancialmente la estructura edilicia y lograr una eficiente utilización de los recursos disponibles.
5. Realizar la supervisión general, entendida como orientación, apoyo y control de gestión.
6. Promover una activa participación de la comunidad en los Proyectos Institucionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

7. Reglamentar las condiciones de ingreso y promoción del alumnado, de acuerdo con las normas nacionales, que para tal efecto se determinen.

8. Obtener un nivel elevado de capacitación, perfeccionamiento y actualización de su personal.

Capítulo 2 Consejo Asesor Permanente

Artículo 19º- Créase en el ámbito del CONET el Consejo Asesor como órgano permanente de asesoramiento.

Artículo 20º- Es objetivo del Consejo Asesor realizar el diagnóstico y relevamiento de las temáticas vinculadas a la Educación Técnica.

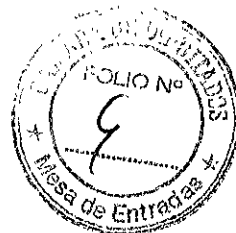
Artículo 21º- El Consejo Asesor estará integrado por: un representante de cada región educativa del Consejo Federal de Educación; un representante por las Universidades Tecnológicas, un representante por cada sindicato docente con personería gremial nacional; un representante por el INTA; un representante por el INTI; tres representantes por las entidades que conforman nacionalmente al sector del agro, la industria y la producción.

Artículo 22º- Serán funciones del Consejo Asesor, entre otras:

1. Diseñar un listado de los distintos perfiles profesionales correspondientes a los distintos circuitos formativos.
2. Elevar diferentes propuestas de convenios con distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales, con el propósito de fortalecer las experiencias de aprendizaje.
3. Evaluar y proponer la implementación de propuestas formativas sobre tecnologías de innovación.
4. Brindar asesoramiento en la utilización de esas nuevas técnicas.

Título V: Convenios

Artículo 23º- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del CONET establecerá, con la orientación y asistencia del Consejo Asesor,



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

convenios con Universidades Nacionales; con la Comisión Nacional de Energía; con el INTI; con el INTA; con los institutos Nacionales de la Industria y el Agro y, con otros organismos del Estado a fin de cumplimentar objetivos técnicos – tecnológicos del nivel.

Título VI: Títulos

Artículo 24º- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del CONET será el organismo a cargo de la homologación de incumbencias de los distintos títulos.

Artículo 25º- Será responsabilidad de la autoridad de aplicación, la confección de un Registro Nacional de Instituciones de nivel medio y superior no universitario de Educación Técnica.

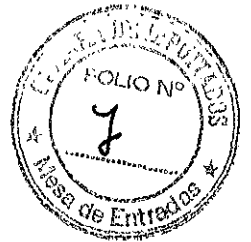
Título VII: Planes de Estudio

Artículo 26º- El CONET propondrá, anualmente los programas operativos y de estudio que serán elevados al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para su aprobación.

Artículo 27º- En función de los resultados obtenidos, el CONET elevará al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para su aprobación las modificaciones requeridas en los planes y programas, de modo que se garantice el cumplimiento de los objetivos fijados.

Título VIII: Financiamiento

Artículo 28º- El Estado Nacional garantizará los recursos, disponiendo las partidas presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Disposiciones Transitorias

Artículo 29º- Esta Ley es de carácter transitoria, hasta la creación de un Sistema Nacional de Educación Media al cual se integrará.

Artículo 30º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION